



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1970

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ MIXTEPEC, DISTRITO DE
ZIMATLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IV. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- V. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
 - VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
 - VII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
 - VIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
 - IX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
 - X. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
 - XI. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
 - XII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
 - XIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Dación de pago.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Mixtepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS DE GESTIÓN			11,629,116.67
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	56,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	49,000.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	48,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**IMPUESTOS SOBRE LA
PRODUCCIÓN, EL
CONSUMO Y LAS
TRANSACCIONES**

Recursos Fiscales Corrientes 7,000.00

TRASLACIÓN DE
DOMINIO

Recursos Fiscales Corrientes 7,000.00

DERECHOS

Recursos Fiscales Corrientes 283,000.00

**DERECHOS POR EL
USO, GOCE,**

**APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO
PÚBLICO**

Recursos Fiscales Corrientes 12,000.00

MERCADOS

Recursos Fiscales Corrientes 10,000.00

RASTRO

Recursos Fiscales Corrientes 2,000.00

**DERECHOS POR
PRESTACIÓN DE
SERVICIOS**

Recursos Fiscales Corrientes 236,000.00

ALUMBRADO PÚBLICO

Recursos Fiscales Corrientes 15,000.00

CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y
LEGALIZACIONES

Recursos Fiscales Corrientes 5,000.00

LICENCIAS Y PERMISOS

Recursos Fiscales Corrientes 5,000.00

DERECHOS POR LA
INTEGRACIÓN Y
ACTUALIZACIÓN AL

Recursos Fiscales Corrientes 150,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PADRÓN FISCAL
MUNICIPAL DE GIROS
BLANCOS

AGUA POTABLE	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
DERECHO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	26,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	71,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	51,000.00
DERIVADO DE BIENES IMNUEBLES	Recursos fiscales	De capital	1,000.00
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
VENTA DE MATERIAL PETREO	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	11,209,116.67
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	3,608,235.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	2,086,762.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	1,357,767.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	101,552.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	62,154.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	7,600,880.67
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	5,743,499.46
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES	Recursos Federales	Corrientes	1,857,380.21



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TERRITORIALES Y DEL
D.F.

CONVENIOS Recursos Federales Corrientes 1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	11,629,116.67
Impuestos	56,000.00
Impuestos sobre los ingresos	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	49,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	7,000.00
Derechos	283,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	12,000.00
Derechos por prestación de servicios	15,000.00
Otros Derechos	256,000.00
Productos	71,000.00
Productos de tipo corriente	51,000.00
Otros productos	20,000.00
Aprovechamientos	10,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	10,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	11,209,116.67
Participaciones	3,608,235.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aportaciones	7,600,880.67
Convenios	1.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	11,623,116.67	1,095,775.32	1,095,774.32	1,095,774.32	1,095,774.32	1,095,774.32	1,095,774.32	1,095,774.32	1,095,774.32	1,095,774.32	1,095,774.32	335,686.25	335,686.25
IMPUESTOS	56,000.00	4,666.67	4,666.67	4,666.67	4,666.67	4,666.67	4,666.67	4,666.67	4,666.67	4,666.67	4,666.67	4,666.67	4,666.67
Impuestos sobre el patrimonio	49,000.00	4,083.33	4,083.33	4,083.33	4,083.33	4,083.33	4,083.33	4,083.33	4,083.33	4,083.33	4,083.33	4,083.33	4,083.33
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	7,000.00	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33
DERECHOS	283,000.00	23,583.33	23,583.33	23,583.33	23,583.33	23,583.33	23,583.33	23,583.33	23,583.33	23,583.33	23,583.33	23,583.33	23,583.33
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento, o explotación de bienes de dominio público	12,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Derechos por prestación de servicios	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Otros Derechos	256,000.00	21,333.33	21,333.33	21,333.33	21,333.33	21,333.33	21,333.33	21,333.33	21,333.33	21,333.33	21,333.33	21,333.33	21,333.33
PRODUCTOS	71,000.00	5,916.67	5,916.67	5,916.67	5,916.67	5,916.67	5,916.67	5,916.67	5,916.67	5,916.67	5,916.67	5,916.67	5,916.67
Productos de tipo corriente	51,000.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00
Otros productos	20,000.00	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67
APROVECHAMIENTOS	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Aprovechamientos de tipo corriente	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	11,209,116.67	1,060,775.32	1,060,774.32	1,060,774.32	1,060,774.32	1,060,774.32	1,060,774.32	1,060,774.32	1,060,774.32	1,060,774.32	1,060,774.32	300,686.25	300,686.25
Participaciones	3,608,235.00	300,686.25	300,686.25	300,686.25	300,686.25	300,686.25	300,686.25	300,686.25	300,686.25	300,686.25	300,686.25	300,686.25	300,686.25
Aportaciones	7,600,880.67	760,088.07	760,088.07	760,088.07	760,088.07	760,088.07	760,088.07	760,088.07	760,088.07	760,088.07	760,088.07	\$ -	\$ -
Convenios	1.00	1.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 14.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M2
A	\$ 150.00
B	\$ 100.00
C	\$ 80.00
Fraccionamientos	\$ 100.00
Susceptible de Transformación	\$ 50.00
Agencias y Rancherías	\$ 50.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/ Ha
Agrícola	\$ 13,000.00
Agostadero	\$ 10,000.00
Forestal	\$ 8,500.00
No apropiados para uso agrícola	\$ 7,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMGV
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMGV

TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado		Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.00		Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00		Alta	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$419.00		Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00		Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00		Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00		Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR				Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00		Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00		Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00		Alto	COAL5	\$1,320.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

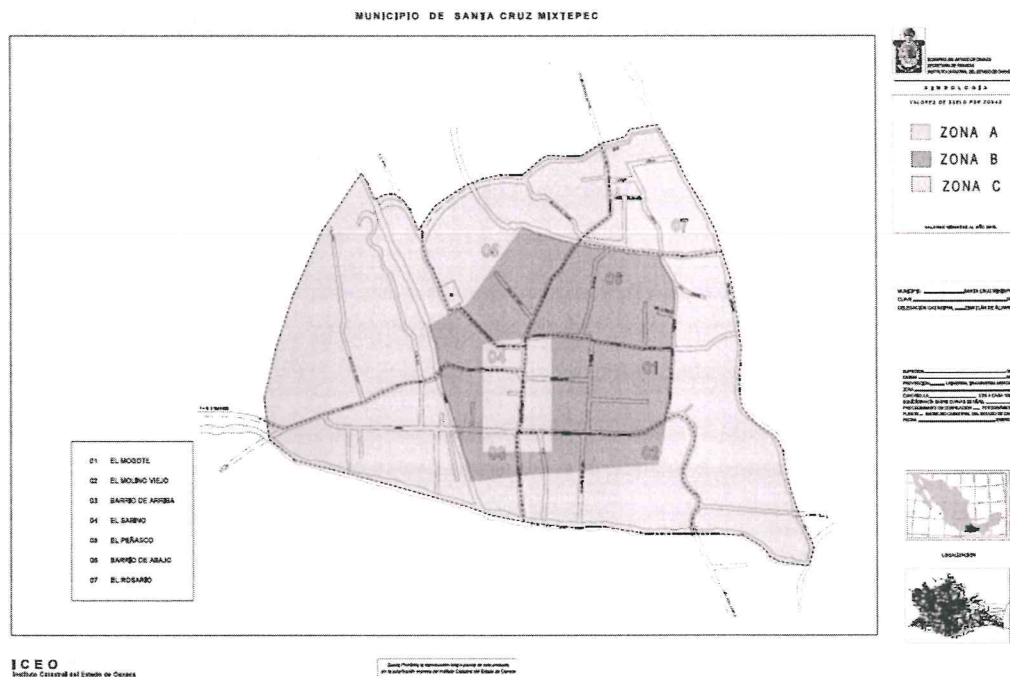
Alto	HUA5	\$1,667.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00		Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00		Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$996.00		Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00		Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO				MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00		Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00		Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00		Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL				Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	\$1,101.00		Mínimo	COPA2	\$314.00
Alto	PIA5	\$1,394.00		Económico	COPA3	\$430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA				Medio	COPA4	\$765.00
Precaria	PBP1	\$0.00		Alto	COPA5	\$1,100.00
Básico	PBB1	\$660.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	PBE3	\$838.00		Económico	COCI3	\$618.00
Media	PBM4	\$964.00		Medio	COCI4	\$723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA				MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Económica	PEE3	\$1,215.00		Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PEM4	\$1,331.00		Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PEA5	\$1,530.00		Medio	COBP4	\$314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 15.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 16.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 30%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 19.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA POR m ²
Habitación residencial	.15 S.M.
Habitación tipo medio	.07 S.M.
Habitación popular	.05 S.M.
Habitación de interés social	.06 S.M.
Habitación campestre	.07 S.M.
Granja	.07 S.M.
Industrial	.07 S.M.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 20.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 21.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial el impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 24.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 25.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 26.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 27.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos de Ropa	\$ 50.00	Por evento
II.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos de Abarrotes	\$ 40.00	Por evento
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos de Frutas	\$ 30.00	Por evento
IV.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos de Quesería, Florería, Discos, Mercería	\$ 15.00	Por evento
V.	Puestos fijos en plazas.	\$ 10.00	Por evento

Sección II. Rastro.

Artículo 28.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 30.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Bovino por cabeza	\$ 10.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 31.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 32.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 33.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 34.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 35.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 36.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	\$50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$50.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$50.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	\$50.00

Artículo 37.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección III. Licencias y Permisos.

Artículo 38.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 39.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 40.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$50.00
II. Por renovación de licencias de construcción.	\$50.00

Sección IV. Derechos Por La Integración Y Actualización Al Padrón Fiscal Municipal De Giros Blancos

Artículo 41.- Es objeto de este derecho la integración y actualización al Registro Fiscal Municipal de Giros Blancos, que realicen las Autoridades Municipales, para el funcionamiento de establecimientos, locales comerciales o de servicios, considerados como giros blancos, cuyos giros no contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas, que incluyan el expendio de dichas bebidas, ni la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

Artículo 42.- Son sujeto de este derecho las personas físicas o morales que realizan actividades comerciales, industriales y de servicios, las cuales deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente aquel en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existan a disposición de la Tesorería.

Artículo 43.- Cuando el contribuyente omita realizar su integración o registro de Inicio de Operaciones al Padrón Fiscal Municipal de Comercio Establecido dentro del plazo determinado anteriormente, las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente, el importe que le corresponde pagar, conforme a lo establecido en el presente apartado. El cumplimiento de esta disposición, no exenta a los contribuyentes de la obligación de integrarse al Padrón Fiscal Municipal, dentro del plazo de tres meses posteriores a la notificación de la determinación presuntiva.

Artículo 44.- Por acto de comercio se entenderá la actividad que se realiza, a través de la concentración de un pago, de un producto, servicio o de los derechos sobre de él, con el objetivo de obtener un lucro posterior. Esta ganancia puede surgir del mismo estado que tenía el producto al momento de la compra o de alguna transformación que modificó su valor.

Artículo 45.- La integración y la actualización para el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios, a que se refiere el presente apartado, causarán derechos anualmente, los cuales deberán ser renovados durante los tres primeros meses del año, conforme a:

GIRO	INTEGRACION	ACTUALIZACION ANUAL
COMERCIAL		
I. Abarrotes Mayoristas o Distribuidores	\$7,304.00	\$3,652.00
II. Abarrotes Minoristas	\$2,556.00	\$2,045.00
III. Abastecedora de carnes frías	\$1,460.00	\$730.00
IV. Antojitos y Alimentos de Cocina	\$730.00	\$365.00
V. Cremería y Quesería	\$730.00	\$365.00
VI. Cristalería y Peltre	\$730.00	\$365.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.	Dulcerías	\$730.00	\$365.00
VIII.	Farmacias sin franquicias	\$730.00	\$365.00
IX.	Ferreterías	\$730.00	\$365.00
X.	Florerías	\$730.00	\$365.00
XI.	Gasolineras	\$36,500.00	\$18,250.00

El pago de los derechos de Inscripción al Padrón Municipal que no se ajusten al listado anterior le serán aplicables las siguientes cuotas:

	GIROS VARIOS	EXPEDICION \$	REFRENDO \$
I.	Comercial	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
II.	Industrial	\$ 3,500.00	\$ 2,300.00
III.	Servicios	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00

Sección V. Agua Potable

Artículo 46.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 47.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 48.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	\$ 40.00	Bimestral
II. Ingreso a la red de agua potable.	\$ 800.00	Anual

Sección VI Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 49.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 50.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$ 300.00	\$ 100.00
II. Carteleras de:		
a. Bailes	\$ 500.00	\$ 100.00

Sección VII. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 52.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 53.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 54.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica.	\$ 10.00
II. Consulta de odontología.	\$ 10.00

Sección VIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 55.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 56.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$5,000.00

Artículo 58.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 59.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 60.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Por arrendamiento temporal de predio del municipio	\$ 800.00	Cosecha

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 61.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 62.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Arrendamiento de maquinaria (retroexcavadora y volteo)	\$300.00	Por hora

Sección III. Otros Aprovechamientos.

Artículo 63.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Venta de derivados de material petreo		
	a. Volteo de arena	\$400.00	Evento
	b. Volteo de graba	\$700.00	Evento
	c. Volteo de piedra	\$1,000.00	Evento

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 64.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 65.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 66.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 67.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1970

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 14 de abril de 2016.



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**



**DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
SECRETARIO.**



**DIP. VILMA MARTÍNEZ CÓRTEZ
SECRETARIA.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**